

REPÚBLICA DE COLOMBIA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

Medellín, diecinueve (19) de mayo del dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05001-33-33-011-2021-00134-00
ACCIONANTE	SANTIAGO BUSTAMANTE IBARRA
ACCIONADO	ESTABLECIMIENTO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE MEDELLÍN – BELLAVISTA
VINCULADOS	1- INPEC 2- USPEC 3- ESTACIÓN DE POLICÍA DE MANRIQUE
ACCIÓN	TUTELA
SENTENCIA N°	060

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Juzgado a proferir sentencia de primera instancia dentro de la acción de tutela de la referencia, recibida en esta instancia judicial el 06 mayo de 2021.

HECHOS

La parte accionante relacionó como supuestos fácticos los siguientes:

Afirmó que se encuentra privado de la libertad en la Estación de Policía de Manrique por delito contra el patrimonio económico, con una condena de 54 meses, en condiciones inhumanas.

Agregó que una vez que fue condenado, el Juzgado puso a disposición su traslado para el centro penitenciario y carcelario Bellavista desde el 11 de febrero de 2021.

Indicó que en la estación de policía fue amenazado de muerte por otros internos, situación que puso en conocimiento de la policía judicial, a tal punto que se encuentra durmiendo fuera de las celdas de los demás internos en condiciones deplorables.

Con base en los anteriores hechos formula la siguiente:

PRETENSIÓN

Solicita que se ordene al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Medellín – Bellavista para que reciba al accionante en dicho penal.

DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS

Considera la parte accionante que la entidad vulnera y amenaza el derecho constitucional a la igualdad, a la vida y a la libertad entre otros.

CONTESTACIÓN DE LA TUTELA

El **USPEC** dio respuesta a la presente acción de tutela afirmando que dicha entidad no tiene ninguna injerencia con el INPEC, si bien ambas entidades hacen parte del Sistema Penitenciario y Carcelario, son dos entidades públicas del orden nacional diferentes y autónomas, con funciones y competencias específicamente distinguidas en los decretos 4150 y 4151 de 2011, respectivamente, y en la Ley 65 de 1993, modificada por la Ley 1709 de 2014.

Afirmó que es el INPEC la entidad encargada de realizar dichas gestiones de conformidad con lo establecido en el Decreto 4151 de 2011, ya que tiene como objeto el de vigilancia y custodia, atención y tratamiento de las personas privadas de la libertad.

Además, indicó que dentro de las responsabilidades que tiene el INPEC se incluye el traslado de internos, como en efecto lo establece el mismo Decreto 4151 de 2011 y que en el artículo 8 numeral 15, atribuye al Director General del INPEC la función de *"Fijar los criterios para el traslado de población privada de la libertad y aprobar o reprobado la propuesta del Consejo de Traslados"*

Alegó que no hay duda que es el INPEC la entidad competente para resolver la solicitud de traslado para establecimiento carcelario que elevó el actor, función que le asigna la ley, y cuya competencia le corresponde exclusivamente al INPEC.

Solicita que se desvincule de la acción constitucional a la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – USPEC y, por ende se proceda a declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva.

La **POLICÍA METROPOLITANA DEL VALLE DE LA ABURRA**, contestó la presente acción constitucional argumentando que ofició al INPEC para que reciban la totalidad de las personas que se encuentran privadas de la libertad, en cumplimiento del mandato constitucional ya que es el INPEC quien tiene a cargo la custodia de las personas privadas de la libertad.

Señaló que la Policía Nacional ha estado obligada por circunstancias ajenas a su voluntad a mantener 2.615 personas (al 8 de mayo de 2021) privadas de la libertad en diferentes estaciones de policía, entre ellos el accionante quien se encuentra bajo custodia temporal junto con 81 privados de la libertad en las instalaciones de la Estación de Policía de Manrique.

Agregó que mientras las políticas subjetivas del INPEC estén valoradas de tal manera, la Policía Metropolitana del Valle de Aburra y sus respectivas

Estaciones de Policía estarán supeditadas a solicitar cupos solo para el personal en calidad de condenados, en atención a lo establecido en el artículo 304 del Código de procedimiento Penal, por lo tanto, antes de los momentos procesales indicados por la ley el capturado estará a disposición del organismo que efectuó la aprehensión.

Igualmente sostuvo que la Policía Nacional está asumiendo funciones contrarias a la ley; sin embargo, ha adoptado medidas encaminadas a garantizar los derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad.

Solicita que se desvincule de la presente acción constitucional toda vez que no existe ninguna violación de ningún derecho fundamental al accionante.

El **ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE MEDELLÍN**, dio respuesta a la presente tutela argumentando que el hacinamiento y demora en los traslados correspondientes de los detenidos en las estaciones de policía a establecimientos penitenciario y carcelario que ocasionó la implementación del Decreto 546 del 14 de abril de 2020, en la cual a raíz de la emergencia sanitaria ocasionada por el COVID 19, se suspendieron los traslados de esta naturaleza.

Manifestó que está dando cumplimiento a la circular N° 000050 del 16 de diciembre de 2020 de la Dirección General del INPEC, donde se deja sin efectos la circular 000041 del 28 de septiembre de 2020 e imparte nuevas instrucciones para la recepción de personas privadas de la libertad.

Afirmó que están dando prioridad a las personas que se encuentran en calidad de condenados y que se encuentren en las estaciones de policía y que cuenten con boleta de detención más antigua, existiendo personas con boletas del año 2019 aun esperando su traslado, entendiéndose que esta población detenida lleva más tiempo esperando a recibir el mismo tratamiento penitenciario.

Indicó que a estas personas se les está realizando el protocolo de bioseguridad que se ha establecido y la capacidad penal, siendo recibidas periódicamente cohortes de hasta 40 personas que ingresan a un área que ha sido asignada para su aislamiento, posteriormente, siete días después de su ingreso se realizan pruebas de covid y una vez obtenido el resultado son realmente ingresados a los privados de la libertad a los patrios que asigne el establecimiento, repitiéndose ese procedimiento con el siguiente cohorte, en caso de salir casos positivos se deben aplazar los siguientes cohortes retrasando así los procesos para recibir a las personas condenadas.

Argumentó que el pasado 14 de abril de 2021 se realizó la recepción de la última cohorte de 40 personas a la cual le fue asignado un cupo, el cual no ha finalizado el periodo de aislamiento implementado en la circular expedida en diciembre de 2020, y así mismo una vez termine el alistamiento de la anterior cohorte se procederá a alistar la siguiente, sin embargo, afirma que consultado el archivo enviado por la MEVAL se encuentra que el señor Santiago Bustamante Ibarra registra como sindicado, lo que demuestra un error en la información entregada por la

MEVAL y que se hace vital que dicha información sea corroborada y corregida con el fin de darle prioridad a su solicitud de traslado al ERON.

Solicita se declare improcedente la presente acción de tutela por no encontrarse vulneración alguna a los derechos fundamentales del accionante.

CONSIDERACIONES

Para dirimir el anterior conflicto, el Despacho identificará cuál es la tesis que maneja cada una de las partes, cuál es el problema jurídico planteado, así mismo hará un análisis constitucional del caso concreto, para finalmente establecer si hubo o no vulneración de algún derecho fundamental.

Tesis de la parte accionante

Considera que la entidad accionada se encuentra conculcando sus derechos fundamentales a la dignidad humana, a la vida y demás derechos constitucionales que tienen las personas privadas de la libertad, dado que se encuentra recluido en la Estación de Policía de Manrique, pese a que desde febrero fue condenado por el Juez y aún no ha sido trasladado al centro penitenciario y carcelario para pagar su condena.

Tesis de la parte accionada

El USPEC, sostiene que hay falta de legitimación en la causa toda vez que no es la entidad encargada de vigilancia, traslado y control de las personas privadas de la libertad.

La Policía MEVAL, afirma que al 8 de mayo de 2021 tiene a su cargo 2.615 personas privadas de la libertad en diferentes estaciones de policía, entre ellos el accionante quien se encuentra bajo custodia temporal junto con 81 privados de la libertad en las instalaciones de la Estación de Policía de Manrique, y que dicha situación solo está supeditada a solicitar cupos solo para el personal en calidad de condenados, de conformidad con el artículo 304 del Código de Procedimiento Penal.

Por su parte el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Medellín sostiene que está dando cumplimiento a la circular N° 000050 del 16 de diciembre de 2020, la cual establece los parámetros establecidos para el traslado de las personas privadas de la libertad, en atención a la emergencia sanitaria desatada por el COVID-19. Afirmó que dicho proceso es dispendioso y demorado, por tal razón no se puede recibir a todos los condenados al mismo tiempo, ello sin contar que una vez consultado el archivo enviado por la MEVAL se encuentra que el accionante registra como sindicado, lo que demuestra un yerro en la información entregada por la MEVAL y que se hace vital que dicha información sea corroborada y corregida con el fin de darle prioridad a su solicitud de traslado al ERON.

Problema jurídico

Corresponde al Juzgado dilucidar si dentro del asunto sub examine se han vulnerado los derechos fundamentales que le asisten a la parte actora.

ANÁLISIS JURÍDICO, FÁCTICO Y PROBATORIO

Análisis constitucional

El Artículo 86 de la Carta Política, establece que la acción de tutela es un instrumento excepcional de protección de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de las autoridades públicas o de los particulares, en los casos expresamente señalados en la ley, bajo condición de que no pueda acudir a otro medio de defensa judicial.

Afirma la parte accionante que debido a los inconvenientes que ha tenido con otros internos en la Estación de Policía de Manrique, por tal razón solicita el traslado al Establecimiento Penitenciario y Carcelario Bellavista ya que desde el momento en que fue condenado (11-02-2021) el Juez lo puso a disposición del centro carcelario, sin que a la fecha se haya hecho el respectivo traslado.

Por su parte, Policía Nacional afirma que a la fecha son 2.615 personas privadas de la libertad en diferentes estaciones de policía, entre ellos el accionante quien se encuentra bajo custodia temporal junto con 81 privados de la libertad en las instalaciones de la Estación de Policía de Manrique, además indica que la entidad sólo solicita cupos para el personal en calidad de condenados, en atención a lo establecido en el artículo 304 del Código de procedimiento Penal, por lo tanto, antes de los momentos procesales indicados por la ley el capturado estará a disposición del organismo que efectuó la aprehensión.

Además, el INPEC indicó que solo se están realizando los traslados de las personas que han sido condenadas por el Juez y que de conformidad con lo establecido en la circular N° 050 del 16 de diciembre de 2020, se estableció un protocolo de bioseguridad para poder trasladar a las personas privadas de la libertad.

Agrega que dicho procedimiento es dispendioso, pues tienen que realizar dicho proceso por grupos de 40 personas y en caso de que salgan personas con positivos para Covid se retrasa el cronograma de traslados de los demás reclusos por ello la demora de los traslados de las personas que se encuentran condenadas y que aún están en las estaciones de policía, así mismo afirmó que hay personas que están pendientes de traslado desde el año 2019, mucho antes de la solicitud del accionante y que tienen los mismo derechos de ser incluidos en el centro penitenciario.

De otra parte, afirma que de acuerdo a la información enviada por la Policía MEVAL se encuentra que el señor Santiago Bustamante Ibarra registra como sindicado, lo que demuestra un yerro en la información entregada por la entidad, y que esto hace que se demore más el traslado del actor, pues es importante corroborar dicha información para que la

misma sea corregida y así darle prioridad a la solicitud de traslado del tutelante al ERON.

En virtud de lo anterior, procede entonces esta Agencia Judicial a resolver de fondo el problema jurídico planteado en líneas anteriores:

En cabeza de la Dirección General del INPEC, reposa la facultad discrecional para decidir las solicitudes de traslados de un Centro Penitenciario a otro, tal como pasa a describirse a continuación:

Ley 65 de 1993

“ARTÍCULO 73. TRASLADO DE INTERNOS. *Corresponde a la Dirección del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario disponer del traslado de los internos condenados de un establecimiento a otro, por decisión propia, motivada o por solicitud formulada ante ella.*

ARTÍCULO 75. CAUSALES DE TRASLADO. *<Artículo modificado por el artículo 53 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> Son causales del traslado, además de las consagradas en el Código de Procedimiento Penal, las siguientes:*

1. *Cuando así lo requiera el estado de salud del interno, debidamente comprobado por el médico legista.*
2. *Cuando sea necesario por razones de orden interno del establecimiento.*
3. *Cuando el Consejo de Disciplina lo apruebe, como estímulo a la buena conducta del interno.*
4. *Cuando sea necesario para descongestionar el establecimiento.*
5. *Cuando sea necesario por razones de seguridad del interno o de los otros internos.*

PARÁGRAFO 1o. *Si el traslado es solicitado por el funcionario de conocimiento indicará el motivo de este y el lugar a donde debe ser remitido el interno.*

PARÁGRAFO 2o. *Hecha la solicitud de traslado, el Director del Inpec resolverá teniendo en cuenta la disponibilidad de cupos y las condiciones de seguridad del establecimiento; y procurará que sea cercano al entorno familiar del condenado.*

PARÁGRAFO 3o. *La Dirección del Establecimiento Penitenciario informará de manera inmediata sobre la solicitud del traslado al familiar más cercano que el recluso hubiere designado o del que se tenga noticia” (subrayas y negrillas fuera del texto)*

La facultad legal otorgada por la Ley en materia de traslados a la Dirección General del INPEC, tiene un carácter discrecional, sin embargo, dicha discrecionalidad no es absoluta, veamos:

La Corte Constitucional en relación a lo anterior ha señalado lo siguiente:

El artículo 73 de la Ley 65 de 1993 establece que la Dirección del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –INPEC– tiene la facultad discrecional para decidir, de oficio o por solicitud de los directores de las cárceles, sobre el traslado de las personas privadas de la libertad entre los diferentes establecimientos carcelarios del país.

La facultad del INPEC para conceder o negar traslados no es absoluta sino reglada, razón por la cual debe adoptar una decisión razonable, motivada y fundada en una de las causales consagradas en el artículo 75 de la Ley 65 de 1993, so pena de ser considerada arbitraria.

La Corte Constitucional en reiteradas oportunidades ha sostenido que dicha decisión es arbitraria e injustificada, cuando (a) vulnera derechos fundamentales no restringibles, (b) emite órdenes de traslado o niega los mismos sin motivo expreso; (c) niega los traslados bajo el único argumento de no ser la unidad familiar una causal establecida en el artículo

75 del Código Penitenciario y Carcelario y (d) emite órdenes de traslado o niega los mismos con fundamento en la discrecionalidad que le otorga la normatividad, sin más argumentos.

En Sentencia T-017 de 2014, la Corte reiteró que:

“Así las cosas, si bien la facultad de trasladar a los internos es de carácter discrecional, la discrecionalidad aludida no es absoluta pues, tal como lo manifestó esta Corporación en la Sentencia C-394 de 1995, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa, se trata de “un ejercicio razonable de la misión administrativa del Director del INPEC. Como es lógico, el INPEC debe garantizar la seguridad y el orden en los establecimientos [...]”. Esa razonabilidad implica, desde luego, un juicio de ponderación y una ausencia de arbitrariedad, de donde, como lo aclaró la Corte en la sentencia citada, los traslados de los internos “deberán ajustarse a los límites establecidos en el artículo 36 del Código Contencioso Administrativo, para el ejercicio de atribuciones discrecionales”.

En este sentido, la jurisprudencia de esta Corporación ha referido que cuando la decisión del INPEC (i) no guarda proporcionalidad con el estudio de la solicitud, (ii) transgrede garantías fundamentales y, (iii) se adopta de una forma arbitraria, podrá el juez de tutela intervenir para evaluar la medida adoptada. En palabras de la Corte se dijo:

“Dicho de otro modo, la discrecionalidad radicada en cabeza del INPEC para trasladar personas privadas de la libertad es relativa porque, tal y como lo ha sostenido esta Corporación, no hay facultades puramente discrecionales en un Estado de Derecho. De conformidad con esto, la discrecionalidad del traslado impide en principio que el juez de tutela tome partido en favor de una opción, como sería la de traslado del preso. Pero, eso no quiere decir que no tenga competencia el Juez constitucional para ordenar que sean tenidos en cuenta determinados derechos fundamentales que al ser omitidos en el estudio de la petición de traslado obliga a protección por medio de acción de tutela”.

En complemento de lo anterior, la Corte consideró en sentencia T-511 de 2009 “que el juez constitucional está facultado para evaluar la medida adoptada por la autoridad competente únicamente en aquellos casos en los que se trata de una decisión arbitraria, pues si la medida es razonable y proporcionada no puede sustituir la decisión discrecional de la autoridad carcelaria a quien la ley le otorga la facultad para evaluar las condiciones y circunstancias de seguridad, disciplina, orden e higiene en cada establecimiento penitenciario y carcelario”.

En síntesis, la intervención del juez de tutela en las decisiones adoptadas por el INPEC, sobre los traslados de las personas privadas de la libertad entre los diferentes establecimientos carcelarios, es excepcional y solo procede en los casos en que se evidencie que la misma es arbitraria, irrazonable y desproporcionada, con el fin de salvaguardar las garantías constitucionales. (Sentencia T 154 de 2017).

Ahora bien, es necesario precisar en ésta oportunidad, que con ocasión de la emergencia sanitaria generada por la propagación del virus COVID-19, el Estado colombiano adoptó una serie de medidas encaminadas a mitigar la expansión de dicha enfermedad.

Dentro de las mencionadas medidas, se encuentran las previstas en el Decreto 546 del 14 de abril de 2020, mediante el cual se adoptaron mecanismos para sustituir la pena de prisión y la medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimientos penitenciarios y carcelarios, por la prisión domiciliaria y la detención domiciliaria transitorias en el lugar de residencia a personas que se encuentran en situación de mayor vulnerabilidad frente al COVID-19, y se

adoptaron otras medidas para combatir el hacinamiento carcelario y prevenir y mitigar el riesgo de propagación, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

En efecto, en el artículo 27 del mencionado Decreto, se estableció la suspensión del traslado de personas privadas de la libertad de entes departamentales o municipales. Señalando que *"...A partir de la fecha de vigencia del presente Decreto Legislativo, quedan suspendidas por el término de (3) meses, traslados de personas con medida aseguramiento de detención preventiva y personas condenadas que se encuentren en los centros de detención transitoria como las Estaciones de Policía y Unidades de Reacción Inmediata, a los Establecimientos Penitenciarios y Carcelarios del orden nacional por cuenta del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC). (...) Para tal efecto, las entidades territoriales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 de la ley 80 de 1990 y artículo 17 la Ley 65 1993, deberán adelantar las gestiones para garantizar las condiciones de reclusión de personas privadas la libertad, con medidas de aseguramiento y condenadas en centros transitorios de detención como Estaciones de Policía, Unidades de Reacción Inmediata y otros; durante este periodo podrán acudir a los fondos infraestructura carcelaria municipales o departamentales que hayan creado, con fuentes previstas en el parágrafo 3° del artículo 133 de la 1955 2019"*.

Conforme a lo expuesto, con la entrada en vigencia del mencionado decreto, esto es, 14 de abril de 2020, se prohibió el traslado de las personas con medida aseguramiento de detención preventiva y condenadas, que se encontraran en los centros de detención transitoria, a los Establecimientos Penitenciarios y Carcelarios del orden nacional por cuenta del INPEC.

No obstante lo anterior, como se desprende del mismo decreto, tal medida únicamente tenía aplicación durante el término de tres (3) meses, a partir de su vigencia, lo que significa, que en la actualidad, no sería posible atender la suspensión mencionada, en los términos allí expuestos, y por tanto, no habría necesidad de acudir a la excepción de inconstitucionalidad para inaplicar dicho precepto.

Así las cosas y descendiendo al asunto sometido a consideración del Despacho, se observa que le asiste razón al INPEC cuando afirma que la información enviada por la Policía es inconsistente ya que el accionante se encuentra en calidad de sindicado y no de condenado, de allí que el INPEC no haya realizado los trámites pertinentes para el traslado del actor, información que se extrae del siguiente documento:

Capitán (r)
CELIANO RIVERA BERMÚDEZ
Directora Centro Penitenciario y Carcelario Bellavista
Diagonal 44 No. 39-145 B. Las Vegas
Bello-Antioquia.

Asunto: Solicitud Cupo de Personas Privadas de la Libertad

De manera atenta y respetuosa me permito solicitar a ese centro penitenciario, sea asignado cupo para ser trasladadas las personas que actualmente se encuentran privadas de la libertad en calidad de sindicadas y condenadas, en esta unidad policial, así:

No	NOMBRES Y APELLIDOS	DOCUMENTO	SITUACION JURIDICA
1	MOISES ALFONSO BADAVID MADRID	1123624957	SINDICADO
2	CRISTIAN MATEO VANEGAS ZAPATA	1017271195	SINDICADO
3	JULIAN ALEXANDER GOEZ OSPINA	1152689307	SINDICADO
4	ALEJANDRO BETANCUR HOLGUIN	1022099043	SINDICADO
5	IVAN DANIEL REYES FRANCO	71372521	SINDICADO
6	JHOAN SEBASTIAN JARAMILLO RAMOS	1005969374	SINDICADO
7	WILDDER ANDRES UPEGUI GOMEZ	1214724425	SINDICADO
8	SEBASTIAN ALEXIS DUQUE ORTEGA	1017262882	SINDICADO
9	DUBER ARLEY HENAO	1036627430	SINDICADO
10	CARLOS ANDRES GUISAO	71389634	SINDICADO
11	WALTHER ALBERTO MUÑOZ JARAMILLO	71734136	SINDICADO
12	FERNEY ALEJANDRO RICO GOEZ	71294517	SINDICADO
13	JOHN ALEXANDER MARTINEZ ARANGO	1128422400	SINDICADO
14	BRIAN ALEXANDER CASTAÑEDA BERRIO	1214718157	SINDICADO
15	JUAN CARLOS GUERRA OSPINA	1017147570	SINDICADO
16	SANTIAGO RAMIREZ DELGADO	1037629720	SINDICADO
17	WILSON ENRIQUE VALBUENA DUQUE	1017132552	SINDICADO
18	JONATHAN RODRIGO MORALES ECHAVARRIA	15371889	SINDICADO
19	JOSE GREGORIO HENAO RESTREPO	1128264318	SINDICADO
20	LUIS ENRIQUE PEÑA ALDANA	1024537213	SINDICADO
21	HARRINTON RENTERIA BORJA	1146443083	SINDICADO
22	HENDERSON ENRIQUE CARABALLO BARRIOS	Venezolano 22246023	SINDICADO
23	MICHAEL DE JESUS RODRIGUEZ MIRA	1214724446	SINDICADO
24	MARCOS JULIO PERIÑAN HURTADO	1047452625	SINDICADO
25	DUVIAN ALFONSO CATANO CADAVID	1132109157	SINDICADO
26	MAICOL ALEXANDER CUICAS	Venezolano 24339688	SINDICADO
27	OMAR ARLEY FERNANDEZ CORTEZ	1146434649	SINDICADO
28	CRISTIAN CAMILO SERNA ARBOLEDA	1025649699	SINDICADO
29	ALFREDO CESAR TOVAR GUTIERREZ	1010128205	SINDICADO
30	JUAN CAMILO VELEZ CARMONA	1017161659	SINDICADO
31	ANDREW ESTEBAN TAFURT MONTOYA	1037602504	SINDICADO
32	SANTIAGO BUSTAMANTE IBARRA	1037647366	SINDICADO

IPS - 05 - 0001

Página 1 de 2

Aprobación: 27-03-2017

En relación a lo anterior, resulta claro que no es posible la intervención del Juez de tutela en lo atinente al traslado solicitado por el accionante, cuando de conformidad con las normas de derecho relacionadas en líneas anteriores, ni siquiera se ha agotado la solicitud correspondiente, esto es, realizar formalmente la solicitud de traslado ante el INPEC en su condición de condenado.

Adicionalmente de conformidad con la respuesta del INPEC existen solicitudes de ingreso a los centros carcelarios pendientes de ser despachadas desde el año 2019, solicitudes que aún no han sido atendidas entre otras razones debido al protocolo surgido a raíz de la emergencia sanitaria y establecido en la circular 050 de 2020.

En consecuencia inobservar o saltar el proceso normal de ingreso a los establecimientos carcelarios diseñado por el INPEC a través del mecanismo de la tutela, implicaría desatender el derecho de igualdad de los demás privados de la libertad que esperan su traslado desde el año 2019.

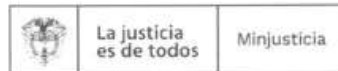
Las anteriores apreciaciones se desprenden del siguiente documento aportado al trámite de la tutela:

7. Los Directores de ERON, deben continuar presentando reporte diario a los Directores Regionales sobre el número de PPL recibidas y a su turno las Regionales a la Dirección General por intermedio del GEDIP.
8. Se mantiene la necesidad de exigir certificación expedida por parte de los responsables de los centros de detención transitoria (Estaciones de Policía y URI), en donde conste que la PPL que se va a recepcionar en el ERON, ha cumplido con aislamiento preventivo obligatorio por el término de catorce (14) días.
9. Los traslados se realizarán con el cumplimiento de los lineamientos técnicos establecidos en el anexo de la Resolución No. 843 del 26 de mayo del año 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, numeral 4.1: "EXÁMEN MÉDICO DE INGRESO"
10. Los servidores penitenciarios que realicen labores con estas PPL deberán cumplir lo contemplado en la "GUÍA DE ORIENTACIÓN Y PREVENCIÓN Guía Técnica para uso, mantenimiento y disposición final de EPP por contacto con PPL con COVID-19" que para tal fin expidió la Subdirección de Talento Humano.

INPEC
 Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario

16 DIC 2020

000050



A. Disposiciones sanitarias de los centros de detención transitoria, cárceles municipales y distritales previas al traslado de las PPL a los ERON a cargo del INPEC.

- Aislar la PPL que se va a trasladar, por un periodo de 14 días previos a la fecha de traslado, presentando certificación suscrita por parte del responsable de la unidad que proviene.
- La PPL no debe presentar signos ni síntomas de COVID-19.
- Las pruebas RT- PCR para COVID-19 ya no se realizarán en los centros de detención transitoria, ya que esta población privada de la libertad es muy cambiante y pueden presentarse casos de PPL con resultado de prueba negativo, pero estar contagiado, generando probable fuente de contagio.

B. Medidas que se deben cumplir en los ERON a cargo del INPEC en el momento en que se reciban las PPL.

- La PPL que ingresa al establecimiento penitenciario debe estar en aislamiento por un periodo de 14 días.
- La PPL debe ser valorada dos veces al día por el grupo asistencial, de dicha valoración debe quedar registro.
- Se debe practicar prueba RT- PCR para COVID-19 entre el 7 y 10 día de aislamiento.
- Si la PPL está asintomática y el resultado de la prueba es negativo, la PPL puede ser trasladada a los patios que están en el interior de los establecimientos de reclusión.
- Si la PPL está sintomática o el resultado de la prueba es positivo se debe prolongar el aislamiento y seguir las indicaciones médicas.

Cabe indicar que conforme a la respuesta de la Policía Metropolitana del Valle de Aburra tiene bajo su custodia a 2.615 personas que se encuentran en las estaciones de Policía de Medellín a la espera de su traslado a un centro penitenciario una vez sean condenados, lo que indica que el traslado de las personas privadas de la libertad debe ceñirse a las políticas diseñadas por el INPEC, a fin de que el derecho a la igualdad de las 2615 personas que se hallan en espera de traslados no se vea vulnerado.

En consecuencia las pretensiones del accionante dirigidas a la obtención de un traslado a un centro penitenciario, serán denegadas.

Lo que sí se evidencia como necesario es que la Policía debe revisar y actualizar la información del accionante para verificar si surge acreditado algún error en relación con su condición de sindicado o condenado y en tal sentido deberá informarlo al INPEC.

Igualmente y conforme a los hechos de la tutela surge necesaria la verificación de las condiciones de seguridad del tutelante quien aduce que tiene amenazas en contra de su vida, pues como quiera que es la policía quien tiene al accionante bajo su custodia, es a quien corresponde garantizar su seguridad hasta tanto obtenga su traslado a un establecimiento administrado por el INPEC.

En consecuencia se tutelaré el derecho a la vida y debido proceso del accionante en lo que se refiere a las actuaciones que dependen de la POLICIA NACIONAL.

En lo que concierne a las actuaciones del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Medellín – Bellavista y USPEC no se evidencia conculcando el derecho fundamental del accionante, pues el traslado del actor depende de su situación jurídica, es decir, que tenga una sentencia condenatoria y su estado sea el de condenado y no el de sindicado.

Finalmente, y como quiera que el accionante actualmente se encuentra privado de la libertad, se ordenará a la Estación de Policía de Manrique que proceda a realizar la notificación de la presente providencia al actor y de dicha actuación deberá allegar copia al Juzgado con el fin de garantizar el derecho al debido proceso.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la vida y debido proceso del señor SANTIAGO BUSTAMANTE IBARRA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Se ordena a la POLICIA METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRA que en el término de 48 horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, revise y actualice la información relacionada con la situación jurídica del actor, actualización que deberá ser informada al INPEC.

TERCERO: Se ordena a la POLICIA METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRA revisar las afirmaciones del accionante relacionadas con la existencia de amenazas en contra de su vida y dependiendo del resultado proceder a garantizar la seguridad e integridad del accionante.

CUARTO: ORDENAR a la ESTACIÓN DE POLICÍA DE MANRIQUE que proceda a realizar la notificación de la presente providencia, al señor

SANTIAGO BUSTAMANTE IBARRA, quien se identifica con la cédula de ciudadanía N° 1.037.647.366. Cumplida la labor encomendada procederá a enviar constancia del formato de notificación de la Sentencia, en la que se visualice nombre completo, número de identificación del accionante y la fecha y hora de la notificación al correo electrónico adm11med@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: Se niegan las demás pretensiones de la acción y se declara que el INPEC y el USPEC no están vulnerando derechos fundamentales en éste momento.

SEXTO: Contra la presente providencia procede el recurso de impugnación dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación, para ser resuelto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA.

SEPTIMO: Si no fuere impugnada la presente sentencia dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase a la CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión.

OCTAVO: Finalmente esta Agencia Judicial para efectos de impugnaciones y documentos relacionados con el asunto de la referencia, informa el correo electrónico adm11med@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**EUGENIA RAMOS MAYORGA
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fd631bd780478467655da834c49a05bf28fb627593cf51e6719f53
8e5716546e**

Documento generado en 19/05/2021 03:44:56 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**